

VISTOS:

La Resolución N°000033-2024-D-AMAG/DG por el cual se designa a la Secretaría Técnica Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura; el Informe N° 000066-2025-AMAG/STPAD, de fecha 18 de febrero de 2025, de la Secretaria Técnica Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en el Título V de la citada Ley se estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador disponiendo que el mismo se aplique una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que, de acuerdo a los documentos de gestión de la AMAG, dicha atribución es descrita sobre la Dirección General;

Que, el artículo 94° del acotado Reglamento, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Resolución N°000033-2024-D-AMAG/DG, de fecha 08 de mayo de 2024, la Dirección General designó a la abogada Shirley Isabel Morales Timana, como Secretaria Técnica Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura;

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de octubre de 2013.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de junio de 2014.

Que, mediante Informe N°000066-2025-AMAG/STPAD la abogada Shirley Isabel Morales Timana formula su abstención como Secretaria Técnica Titular de los PAD, señalando que mantiene vínculo de subordinación con el servidor denunciado, para lo cual invoca la causal señalada en el numeral 5° del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para el caso del Expediente N° 065-2024-AMAG/STPAD

Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se señala lo siguiente: “(...) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y **cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva**, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, **la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes** a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...)” (el resaltado es agregado);

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se establece la siguiente conclusión: “(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...)”; se deberá designar un secretario técnico suplente. **De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente**” (el resaltado es agregado);

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVICIO CIVIL/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que: “ (...) **Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88⁴ de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG**” (el resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, el numeral 5° del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, refiriéndose a las causales de abstención, establece lo siguiente: “La autoridad (...) cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando tuviere o **hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto**, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...)”.

Que, la Abstención conforme a la definición del profesor Juan Carlos Morón Urbina: “(...) En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública. (...)”⁵;

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

⁴ Actualmente es el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2019, Lima, p. 594.*

Que, en tal sentido, advirtiéndose de lo señalado por la servidora, existen razones que sustentan la solicitud de abstención por subordinación de la Secretaria Técnica, y conforme a lo establecido en el artículo 101° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención de la abogada Shirley Isabel Morales Timana, para conocer los hechos y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se deberá designar a un(a) Secretario(a) Técnico(a) Suplente para el correspondiente trámite del expediente señalado en el Informe N° 000066-2025-AMAG/STPAD;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; lo establecido en el artículo 100° y 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y Modificatoria ; el artículo 17° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, ambos actualizados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, a fin de dar cumplimiento al mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la abstención formulada por la **Abg. SHIRLEY ISABEL MORALES TIMANA** como Secretaria Técnica Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para conocer y dar trámite al Expediente PAD descrito en la parte considerativa de la presente Resolución, en mérito a lo regulado por la normativa vigente y a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al **Abg. CARLOS ISRAEL CEDANO CRUZ** como Secretario Técnico Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, quien se desempeñará como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura en los expedientes administrativos descritos en los considerados de la presente Resolución, en adición a sus funciones como Abogado de la Secretaria Administrativa, **DEJÁNDOSE** inalterable las demás disposiciones que no se opongan a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Subdirección de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y las demás áreas para conocimiento, acciones y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente a los servidores precisados en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, así como a la Secretaria Administrativa para los fines pertinentes, incluyendo la inserción de una copia de la presente resolución en los legajos personales correspondientes

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

HUMBERTO LUIS CUNO CRUZ
DIRECTOR GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

HLCC/simt